

Bruselas, 21 de noviembre de 2025
(OR. en)

13883/25
ADD 1

ACP 101
WTO 89
COASI 121
RELEX 1277
UD 229

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Proyecto de MODIFICACIONES del proyecto de Decisión del Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra, por las que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

PROYECTO DE

**Modificaciones del proyecto de Decisión del Comité de Comercio
creado en virtud del Acuerdo de Asociación Interino
entre la Comunidad Europea, por una parte,
y los Estados del Pacífico, por otra,
por las que se modifican determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a
la definición del concepto de «productos originarios»
y a los métodos de cooperación administrativa**

1) El proyecto de Decisión del Comité de Comercio, se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Decisión n.º .../2026 DEL COMITÉ DE COMERCIO CREADO EN VIRTUD DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN INTERINO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA, POR UNA PARTE, Y LOS ESTADOS DEL PACÍFICO, POR OTRA, de ..., con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa»;

b) el considerando 3, inciso i), se sustituye por el texto siguiente:

«i) la supresión de las siguientes disposiciones, que han dejado de ser aplicables:

- el artículo 3, apartado 7;
- el anexo XII;».

2) El anexo del proyecto de Decisión del Comité de Comercio se modifica como sigue:

a) en el índice, el texto siguiente se inserta después de «4. Acumulación en los Estados del Pacífico»:

«4 *bis*. Acumulación con países en desarrollo vecinos»;

b) en el índice, el texto siguiente se inserta después de «ANEXO VIII del protocolo II: Países y territorios de ultramar»:

«ANEXO VIII *bis* del Protocolo II: Países en desarrollo vecinos»;

c) se inserta el siguiente artículo después del artículo 4:

«*Artículo 4 bis*

Acumulación con países en desarrollo vecinos

1. Previa solicitud de los Estados del Pacífico y conforme a lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, las materias originarias de un país en desarrollo vecino, que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad geográfica coherente cuya lista figure en el anexo VIII *bis*, se considerarán originarias de un Estado del Pacífico cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en uno de dichos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que:

a) la elaboración o transformación efectuada en el Estado del Pacífico exceda de las operaciones enumeradas en el artículo 7;

- b) los Estados del Pacífico, la Comunidad Europea y los países vecinos en desarrollo afectados hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de cooperación administrativa pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.
2. La acumulación prevista en el presente artículo no será aplicable a los productos que deban enumerarse en función de una decisión del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen.
3. Para determinar si los productos son originarios del país en desarrollo vecino, tal como se define en el anexo VIII *bis*, se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.»;
- d) se inserta el siguiente anexo después del anexo VIII:

«ANEXO VIII *bis* del Protocolo II:

PAÍSES EN DESARROLLO VECINOS

Las Partes acuerdan que para la aplicación del artículo 4 *bis* del Protocolo II, se empleará la siguiente definición:

- la expresión “país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente” se refiere a la lista de países siguiente:».